

Procedimientos tributarios en enajenación o transferencias onerosas de acciones o valores que no generan ganancia de capital

Panamá, 13 de agosto de 2018

NEXIA NEWS No.5

Preparado por:

Bartolomé Mafla H., CPA, MT, Socio Director y de Impuestos

María A. González M., C.P.A. y Abogada

Comité Técnico, Nexia Auditores (Panamá)

Se promulgó en Gaceta Oficial No.28555-B el Decreto Ejecutivo No.62 de 28 de mayo de 2018, que modifica el Decreto Ejecutivo No.170 de octubre de 1993, en lo concerniente al régimen de ganancias y pérdidas obtenidas en la venta o enajenación bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas.

Con este Decreto Ejecutivo se establece el procedimiento para aquellos casos en que se produzcan enajenaciones o transferencias onerosas de acciones o valores que no generen ganancia de capital a juicio de la Dirección General de Ingresos. Veamos los cambios más significativos.

Artículo 117-D. Régimen de Ganancias y pérdidas en caso de enajenación de acciones o valores que no generen ganancia de capital, no procede hacer la retención en la fuente si:

- La enajenación o transferencias es favor del estado, instituciones autónomas, Municipios y Asociaciones de Municipios.
- La enajenación o transferencias es entre parientes dentro del primer grado de consanguinidad y los cónyuges.
- La enajenaciones o transferencias de acciones es por apropiación, venta o liquidación judicial o extrajudicial de valores por la ejecución de una garantía o

prenda para garantizar financiamientos.

- La enajenaciones o transferencias de valores es a título gratuito entre personas no comprendidas en los literales anteriores y que a juicio de la Dirección General de Ingresos no se generó ganancia de capital. En estos casos el comprador y vendedor quedan obligados a documentar las razones por las cuales no procede la retención en la fuente.
- Las enajenaciones o transferencias de valores a título oneroso que a juicio de la Dirección General de Ingresos puedan determinar que no se generó ganancia de capital. Las partes deberán documentar las razones por las cuales no procede la retención en la fuente. La persona beneficiada que disponga de valores que no generó ganancia de capital, se tomará el promedio ponderado del precio pagado como el costo de dichos valores, para los efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de causarse éste.



Procedimientos tributarios en enajenación o transferencias onerosas de acciones o valores que no generan ganancia de capital

Artículo 117-E. Régimen de ganancias y pérdidas en la venta o enajenación de acciones o valores registrados en la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá.

Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto sobre Dividendos y del Impuesto Complementario, no se considerarán gravables las ganancias, ni deducibles las pérdidas, dimanantes de la venta o enajenación de los siguientes valores:

- a) Valores emitidos o garantizados por el Estado.
- b) Valores de emisores registrados en la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá, siempre que la enajenación de dichos valores se den a través de una bolsa de valores u otro mercado organizado.
- c) Valores de emisores registrados en la Superintendencia de Mercado de Valores de Panamá, al igual que los valores de las subsidiarias y/o afiliadas de dichos emisores registrados, si dicha enajenación de valores se den como resultado de una fusión, consolidación o una reorganización corporativa, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 334 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, lo que incluye la fusión, escisión consolidación y reorganización, así como la distribución de dividendos, permuta o cualquier otra modalidad mercantil o civil que involucre la transferencia de valores, siempre que en reemplazo de las acciones, se entreguen valores de emisores registrados o e sus subsidiarias y/o

afiliadas y reciban únicamente otras acciones en la entidad subsistente o reorganizada o en una subsidiaria y/o afiliadas de estas, ya sea en acto jurídico único o en una sucesión de actos concertados. No obstante, la entidad subsistente o reorganizada podrá pagar a sus accionistas o, en el caso de reorganización a los participantes hasta uno por ciento del valor de las acciones recibidas por ellos en dinero y otros bienes con la finalidad de evitar fraccionamiento de acciones. En el caso que una persona disponga de valores que hubiese recibido como resultado de una fusión, consolidación o una reorganización, se tomará el promedio ponderado del precio pagado según corresponda, como el costo de dichos valores, para los efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de causarse este.

